



Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 15 de Noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Apelación 274/2022, estimando el recurso interpuesto por [REDACTED], contra la sentencia 45/2022 de fecha 14 de marzo dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 2 de León, en el Procedimiento Abreviado 303/2021, sobre abono de diferencias retributivas.

Ponferrada, a 28 de Noviembre de 2022

~~Coordinador Servicio Jurídico~~

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL



**T.S.J. CASTILLA-LEON CON/AD - 001  
VALLADOLID**

C/ ANGUSTIAS S/N  
MMG

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000898

**Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000274 /2022**

Sobre: FUNCION PUBLICA

De: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Contra: AYUNTAMIENTO DE PONFERADA

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

[REDACTED], Letrado de la Administración de Justicia, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. de Castilla y León con sede en VALLADOLID,

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en el RECURSO DE APELACIÓN arriba referenciado ha recaído Sentencia del siguiente tenor literal:

“

**SENTENCIA Nº 1259**

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA [REDACTED]

ILMO./AS. SR./AS. MAGISTRADO/AS.:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

En Valladolid a, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los/as Magistrados/as expresados/as al margen, el presente recurso de apelación registrado con el número 274/2022, en el que interviene como parte apelante, [REDACTED] representado por el procurador [REDACTED] y defendido por el letrado [REDACTED] y como parte apelada, el Ayuntamiento de Ponferrada (León), representado por la procuradora [REDACTED] y defendido por el letrado [REDACTED]

Siendo la resolución impugnada la Sentencia nº 45/2022 de 14 de marzo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de León, en el procedimiento abreviado nº 303/21.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Firmado por: FERNANDO EUGEN  
MENDEZ JIMENEZ  
23/11/2022 10:21  
Minerva

PRIMERO.- El expresado Juzgado dictó la sentencia número 45 de fecha 14 marzo, en el procedimiento abreviado nº 303/2021 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: *“Que con estimación parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto por recurrente [REDACTED], contra las resoluciones ya identificadas en esta resolución, se anulan las mismas por no ser conformes a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser repuesto en su condición de funcionario con efectos desde el 18 de noviembre de 2018, si bien habrá de estarse a lo señalado en el Fundamento de Derecho Tercero en relación con el abono de diferencias retributivas, cotizaciones etc.*

*No se efectúa pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.”*

Por Auto de 21 de marzo de 2022 se rectificó la sentencia indicando en su parte dispositiva: *“Se rectifica el fallo de la sentencia dictada en los presente autos de Procedimiento Abreviado nº 303/2021, en el sentido de sustituir el error apreciado en el número de orden del Fundamento de Derecho consignado en la misma por el correcto, de forma que el fallo de dicha sentencia queda redactado del siguiente modo: Que con estimación parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto por recurrente [REDACTED] contra las resoluciones ya identificadas en esta resolución, se anulan las mismas por no ser conformes a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser repuesto en su condición de funcionario con efectos desde el 18 de noviembre de 2018, si bien habrá de estarse a lo señalado en el Fundamento de Derecho Quinto en relación con el abono de diferencias retributivas, cotizaciones etc.*

*No se efectúa pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.”*

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia ha interpuesto recurso de apelación la parte actora en el que interesa que se dicte sentencia que con estimación del recurso:

- (i) *“revoque parcialmente la sentencia de instancia y declare que los efectos económicos y administrativos de la nulidad de la jubilación forzosa del actor incluyen los derechos en materia de retribuciones ( en su caso las prestaciones económicas de Seguridad Social objeto de pago delegado por la Administración demandada ) , mejoras voluntarias de las prestaciones de Seguridad Social , alta cotizada en el Régimen General de la Seguridad Social , pago de cotizaciones , etc. correspondientes a y/o dejados de percibir desde el 18 de noviembre de 2018 hasta la fecha de efectos de la rehabilitación de la condición de funcionario de carrera del actor ( 24 de agosto de 2021 ) , con la prevención de que tal reconocimiento no empece la aplicación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social del régimen de incompatibilidad de la pensión de incapacidad permanente total pagada hasta el 30 de noviembre de 2019 con las retribuciones funcionariales en los períodos que resulten de percepción simultánea ;*
- (ii) *(ii) con un pronunciamiento de condena en costas para cada una de las instancias de conformidad con el tenor del artículo 139.1 y 2 LJCA , que incluya la condena en costas de la Administración demandada en la primera instancia.*

TERCERO.- Admitido el recurso de apelación, se dio traslado a la Administración demandada que lo impugnó, se emplazó a las partes y se elevaron las actuaciones a esta Sala.



CUARTO.- Una vez personadas las partes, y no habiéndose interesado el recibimiento del recurso a prueba, se señaló para votación y fallo del presente recurso el pasado día 2 de noviembre de 2022, lo que se llevó a efecto, con el resultado que seguidamente se expresa.

Ha sido ponente de esta resolución el **Ilmo. Sr. Magistrado** [REDACTED]

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la Sentencia nº 45/2022 de fecha 14 de marzo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de León, en el procedimiento abreviado nº 303/21 que estima parcialmente el recurso interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra los siguientes actos:

- El Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponferrada dictado el día 17 de septiembre de 2021 que resolvió en su apartado 1º, sin perjuicio de las declaraciones complementarias de sus apartados 2º a 4º, estimar la solicitud de fecha 11.01.2021 y, en consecuencia, acordar la rehabilitación de [REDACTED], provisto de [REDACTED], en su condición de funcionario de carrera de este Ayuntamiento, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala [REDACTED], con pleno reconocimiento de los derechos que son inherentes a dicha condición, con fecha de efectos de 24 de agosto de 2021, en armonía con la resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 23.08.2021.

- La desestimación por silencio administrativo de la pretensión principal deducida en la solicitud referida en el Decreto antes mencionado, que era: La revocación de la Resolución municipal por la que se extinguió su relación de servicio como funcionario de la Escala de Administración [REDACTED] con causa en su jubilación por la declaración de la situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual con efectos del día 18 de noviembre de 2018 y su reposición en la situación de funcionario de carrera en servicio activo en la plaza en la que tenía destino definitivo en esa fecha.

- La desestimación por silencio administrativo del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponferrada de 15 de febrero de 2019 que resolvió la jubilación de mi representado con causa en la declaración de la situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual en el Régimen General de la Seguridad Social con efectos del día 17 de noviembre de 2018, que fue interpuesto a medio de escrito de 25 de mayo de 2021 con carácter subsidiario a la solicitud y pretensión de revocación del mismo acto en el que, en primer lugar, escrito en el que se solicitaba la desacumulación de las pretensiones deducidas en el presentado el 11 de enero de 2021 para la tramitación de la solicitud principal con sujeción al procedimiento de revisión oficio de actos administrativos firmes en el supuesto de que se apreciase que era tal el procedimiento de aplicación para la revocación del acto indicado, y en el que, en segundo lugar, se interponía recurso extraordinario de revisión contra el meritado Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponferrada del 15 de febrero de 2019 con carácter subsidiario a tales peticiones de revocación y, en su caso, de revisión de oficio del mismo acto.

La sentencia recurrida razona, en primer lugar, que no es conforme a derecho la decisión de la Administración de rehabilitar a [REDACTED] porque este procedimiento, previsto en el artículo 68 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en relación con el artículo 2.2 del Decreto 211/2000, de 11 de octubre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de la condición de funcionarios públicos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León está previsto para otros supuestos.

En el presente caso, se trata de un funcionario que fue declarado en situación de jubilación por incapacidad y esta incapacidad fue dejada sin efecto por los tribunales del orden social.

Por este motivo, razona en el Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia: *“Es decir, el recurrente no ha estado nunca afecto a una situación de incapacidad permanente en grado alguno y, por lo tanto, no cabe hablar de desaparición de la incapacidad que motivó la jubilación dado que aquella nunca existió. En este sentido, cuando se habla de incapacidad en los preceptos antes citados, ha de entenderse en el sentido de realidad de dicha situación y no de declaración formal de la misma.”*

Para la Juzgadora de instancia este supuesto encaja en las previsiones del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que lo que debió hacer el Ayuntamiento es revocar sus actos, añadiendo que la revocación era un acto debido.

En cuanto a los efectos derivados del fallo de la sentencia, la Juzgadora de instancia dice: *“En cualquier caso, no cabe obviar en esta resolución que, por un lado, el actor no ha prestado efectivos servicios y que, por otro, la situación analizada no ha sido provocada por la Administración aquí demandada en cuanto esta venía obligada a acordar el pase del recurrente a la situación de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 67.b) EBEP.*

*En consecuencia, sin perjuicio de reconocer o reponer al recurrente en la condición de funcionario desde el 18 de noviembre de 2018 (fecha de efectos de la declaración de jubilación), con todos los efectos administrativos y económicos que ello comporta (entre otros a efectos de cumplimiento de trienios), no procede la condena de la demandada al abono de las cantidades por las diferencias que puedan existir entre la pensión de jubilación que se le reconoció (si esta, en efecto, no ha de devolverse) y las retribuciones salariales que le hubieran correspondido y diferencias de cotización y prestaciones, desde la referida fecha (18 de noviembre de 2018) y hasta la firmeza de la sentencia del orden social que declaro el mantenimiento de la situación de incapacidad temporal del actor, eliminando con ello el presupuesto determinante de su pase a la situación de jubilado (el mantenimiento de la situación de IT es incompatible con la situación de jubilación). Todo ello teniendo en cuenta, además, que como consta en los autos la propia recurrente ha planteado reclamación de responsabilidad patrimonial frente al INSS y que fue la declaración del actor en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual la determinante de su declaración de jubilación que, como se ha expuesto, resultaba obligada para el Ayuntamiento demandado.”*

SEGUNDO.- La representación de la parte actora interpone recurso de apelación para que se revoque la sentencia y se estime la demanda en el sentido siguiente.

En apoyo de tal pretensión, alega en primer término que el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada, esto es, el reconocimiento de su derecho a continuar en el servicio activo, comporta implícitamente el que los efectos de la anulación del acto por el que se le declaró en situación de jubilación se remontan al momento de producción del acto administrativo, pues en otro caso el carácter pleno de dicho restablecimiento podría ser imposible.

Añade que no concurre ninguna de las excepciones previstas en el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En segundo lugar, alega que no es óbice para el reconocimiento de los efectos de la nulidad excluidos por la sentencia dictada que el actor no haya prestado servicios efectivos y cita como apoyo de su argumento los supuestos de anulación de actos dictados en procedimientos selectivos, donde se ha establecido la doctrina legal de la retroactividad plena, aun cuando tampoco se han prestado servicios.

En tercer lugar, considera que no existe excepción para determinados efectos como serían los de naturaleza retributiva ni para el alta en Seguridad Social derivada del servicio activo como situación administrativa, ya que ello no empece la aplicación del régimen de incompatibilidad de devengos que en el caso es el que resulta del artículo 198.1 de la Ley General de la Seguridad Social, añadiendo que ha de ser aplicado por la entidad gestora de la Seguridad Social una vez que hayan sido reconocidos los derechos retributivos incompatibles.

En cuarto lugar, dice que la Sentencia de instancia ha resuelto en el ámbito de la imputación causal de un daño patrimonial y dentro del régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas que han actuado en relación con la jubilación forzosa del actor la limitación del alcance de la declaración de su nulidad con la inclusión implícita de los derechos retributivos del actor dentro del concepto de daño patrimonial antijurídico, y la apreciación implícita de que ha de ser objeto de una reclamación ante la Administración General del Estado a partir de la consideración implícita de una imputación causal de un daño patrimonial.

Y considera que tal apreciación es errónea y que no es éste el procedimiento en el que deba ser dilucidado el efecto de la reposición del actor en el ámbito de las relaciones interadministrativas de las Administraciones implicadas.

TERCERO.- A los efectos de resolver el presente recurso debemos partir de los mismos antecedentes que destaca la sentencia recurrida.

1.- [REDACTED] es funcionario de carrera del Ayuntamiento de Ponferrada, en plaza de la Escala de Administración [REDACTED] de [REDACTED] y había iniciado una situación de incapacidad temporal el día 19 de noviembre de 2017.

2.- La Dirección Provincial del INSS inició procedimiento incapacidad permanente con extinción de la situación de incapacidad temporal, dictando el 14 de enero de 2019 resolución por la que se declaró al actor en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual de [REDACTED], revisable por agravación o mejoría a partir del 1 de junio de 2021, con el derecho a la percepción de una pensión vitalicia del 75% de una base reguladora de 3.751,20 euros (2.813,40 euros mensuales para 12 pagos anuales y con las revalorizaciones legalmente establecidas) y efectos del día 19 de noviembre de 2018.

3.- Por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponferrada del 15 de febrero de 2019 se resolvió la pérdida de su condición de funcionario de carrera al haber sido declarado en situación de incapacidad permanente total para el ejercicio de sus funciones, con efectos de 19 de noviembre de 2018.

3.- La sentencia de 25 de noviembre de 2019 del Juzgado de lo Social nº 1 de Ponferrada revocó la declaración de incapacidad permanente total y declaró el mantenimiento de situación de incapacidad temporal del recurrente, derivada de accidente de trabajo, a partir del 18 de noviembre de 2018, con todos los efectos económicos hasta el agotamiento del plazo de 545 días, en su caso.

Dicha sentencia quedó firme al desestimarse el recurso de suplicación que contra la misma interpuso el INSS.

4.- La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Ponferrada de 12 de marzo de 2021, revocó de la resolución de 14 de enero de 2019, declarando que el actor no está afecto a grado de incapacidad permanente alguno.

5.- El Ayuntamiento procedió, por Decreto de 17 de septiembre de 2021 a acordar la rehabilitación del actor en su condición de funcionario con efectos desde el 24 de agosto de 2021, disponiendo la adscripción provisional del actor al puesto de trabajo especificado en el citado Decreto y fijando la fecha de la toma de posesión para el 20 de septiembre de 2021.

CUARTO.- La cuestión que se plantea en este recurso es estrictamente jurídica y consiste en determinar qué efectos debe producir la revocación (o anulación) del acto por el que se declaraba a [REDACTED] en situación de jubilación.

No se discute, desde luego, que el Ayuntamiento venía obligado a declarar dicha situación, toda vez que se había apreciado una situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual de [REDACTED] y tampoco se discute que la misma debe ser dejada sin efecto al haber desaparecido su causa.

El Ayuntamiento entendió que la fórmula para dejar sin efecto la jubilación era a través de la rehabilitación del funcionario, decisión anulada por la sentencia de instancia, ya que, según ya hemos expuesto, el caso en el que nos encontramos no es tributario de ese proceso de rehabilitación.

A juicio de la Jugadora lo que procede es la revocación de la jubilación, sin negar, según parece desprenderse del segundo párrafo del Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia, que también procedería una revisión de oficio o a instancia de parte.

Así parece también entenderlo el apelante cuando en su recurso dice: *“La Sentencia dictada no ha motivado de forma expresa la revisión de ese mismo acto al amparo de un recurso extraordinario de revisión como el que fue interpuesto por esta parte para el supuesto de la falta de acción en relación con la revocación y/o la revisión de oficio y en tanto que recurso compatible con la acción de revisión de oficio. En cualquier caso, los efectos de la estimación del recurso extraordinario son los mismos que en los supuestos expresamente abordados, tanto en el orden sustantivo (efectos administrativos y económicos para la reposición que resultaría) como temporales”*.

No obstante, lo cual no deriva de ello ningún motivo de apelación.

En todo caso, lo relevante es que la rehabilitación acordada por el Ayuntamiento demandado ha sido dejada sin efecto por la sentencia y que este punto no es discutido en esta instancia por el Ayuntamiento, que ha comparecido como apelado.

Lo que se discute son los efectos derivados de dejar sin efecto la declaración de jubilación por la razón que ya hemos expuesto, esto es, el reconocimiento de que en realidad [REDACTED] nunca debió ser declarado en situación de incapacidad.

QUINTO.- Centrada así la cuestión debatida en esta instancia, hay que indicar que la sentencia distingue entre los efectos administrativos y económicos, por un lado, y el abono de las diferencias retributivas, por otro.

Tal diferenciación, le lleva a reconocer al actor el derecho a ser repuesto en la condición de funcionario desde el 18 de noviembre de 2018 (fecha de efectos de la declaración de jubilación), con todos los efectos administrativos y económicos que ello comporta (entre otros a efectos de cumplimiento de trienios), pero no le lleva a condenar a la Administración demandada *"al abono de las cantidades por las diferencias que puedan existir entre la pensión de jubilación que se le reconoció (si esta, en efecto, no ha de devolverse) y las retribuciones salariales que le hubieran correspondido y diferencias de cotización y prestaciones, desde la referida fecha (18 de noviembre de 2018) y hasta la firmeza de la sentencia del orden social que declaro el mantenimiento de la situación de incapacidad temporal del actor, eliminando con ello el presupuesto determinante de su pase a la situación de jubilado"*.

Para ello tiene en cuenta que *"el actor no ha prestado efectivos servicios y que, por otro, la situación analizada no ha sido provocada por la Administración aquí demandada en cuanto esta venía obligada a acordar el pase del recurrente a la situación de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 67.b) EBEP"*.

Y, además, *"que como consta en los autos la propia recurrente ha planteado reclamación de responsabilidad patrimonial frente al INSS"*.

SEXTO.- Como ya hemos indicado, no se discute que [REDACTED] no debió nunca ser declarado en situación de jubilación y de ahí que tenga derecho a ser repuesto en la situación de servicio activo.

Esa retroacción que la propia sentencia declara debe serlo a todos los efectos, incluidas las diferencias retributivas entre la pensión percibida y el salario que hubiese percibido a fin y efecto de evitar un enriquecimiento injusto.

No hay ninguna razón para admitir esa retroactividad para unas cosas y para otras no, teniendo en cuenta, además, tal y como alega la parte apelante el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como el pleno restablecimiento del actor en la situación anterior a su jubilación y la propia jurisprudencia sobre la anulación de actos en los procesos selectivos.

Es verdad que esa retroactividad que interesa la parte apelante a todos los efectos incide en la aplicación del régimen de la Seguridad Social puesto que no debemos olvidar que a todos los efectos [REDACTED] durante un tiempo estuvo en situación de jubilación.

Tal circunstancia, sin embargo, no debe afectar al apelante que al final ha sido el destinatario de un acto administrativo que ha creado una situación y posteriormente ha sido anulado por no haber existido nunca el presupuesto fáctico que permitía (en este caso, obligaba) a su dictado.





SÉPTIMO.- Tampoco nos parece razón bastante para negar este restablecimiento pleno que interesa el actor, las alegaciones que hace la Administración demandada en su oposición al recurso de apelación.

Según dicha parte, en el caso de autos, lo que se establece legalmente es que la resolución de la entidad gestora de la Seguridad Social de 14 de enero de 2019 por la que se declara la situación de IPT con efectos de 19 de noviembre de 2018, por mucho que haya sido posteriormente revocada por el Juzgado de lo Social, conserva sus efectos y el Ayuntamiento ahora demandado se encontraba supeditado a la inmediata ejecutividad por ministerio de la Ley de aquella resolución de la Seguridad Social y de la misma manera se encuentra supeditado, como no puede ser de otra manera, a la pervivencia de sus efectos conforme se establece en el artículo 71.1 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

De entrada, hemos de decir que la sentencia recurrida no se basa en el artículo 71.1 del Real Decreto 1415/2004 para alcanzar el fallo.

Al contrario, lo que dice es lo siguiente: *“No es obstáculo para dicha conclusión, la circunstancia puesta de manifiesto por la Administración, de acuerdo con la cual y con lo establecido en el artículo 71 del RD 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, en los casos en que, como consecuencia de sentencia firme, se anule o reduzca la responsabilidad de la mutua o de la empresa declarada por resolución administrativa, estas tendrán derecho a que se les devuelva la totalidad o la parte alícuota, respectivamente, de la prestación o del capital ingresado, más el recargo, el interés de demora, en su caso, y el interés legal que procedan, sin detracción de la parte correspondiente a las prestaciones satisfechas a los beneficiarios, que quedan exentos de efectuar restitución alguna. Los reintegros o devoluciones a que se refiere el párrafo anterior se imputarán con cargo al presupuesto de la Tesorería General de la Seguridad Social.*

*De ello se desprende que en tales supuestos el trabajador o funcionario no está obligado a devolver las cantidades percibidas como consecuencia del pago de la pensión de jubilación por incapacidad que le había sido reconocida.*

*No obstante, la no devolución de tal prestación no guarda relación con lo que es objeto de estos autos o cuando menos no impide, como sostiene la demandada, el reconocimiento al actor de su derecho a que se deje sin efecto una declaración de jubilación que, aunque en principio era válida, dejó de serlo al perder el presupuesto que determinó aquella decisión. La situación contemplada en estos autos no tiene nada que ver con los supuestos en los que la situación de incapacidad permanente existió y por mejoría o curación es revisada al desaparecer, no la declaración formal de aquella situación, sino las limitaciones o dolencias que la determinaron”.*

Y de hecho tampoco asegura que el interesado no venga obligado a devolver las prestaciones (véase el párrafo más arriba transcrito de la sentencia).

El supuesto de hecho a que se refiere la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid de fecha 24 de abril de 2002 (recurso 1060/1999) que invoca la parte apelada, que según ella resuelve la misma cuestión, a diferencia de otras, no resulta de aplicación, ya que según leemos en la misma, al final del Fundamento de Derecho Cuarto, *“En cuanto a la reclamación que se efectúa sobre salarios de marzo, abril y mayo, no procede su reconocimiento. El recurrente pretende su reincorporación y se acuerda la misma, si bien se le limitan los efectos*



*administrativos, que se reconocen plenamente y con los efectos económicos que procedan desde su reincorporación, sin que se acredite que se le adeuden otras cantidades”.*

Por lo tanto, allí no había diferencias retributivas que abonar y la sentencia no se refiere al artículo 71 del RD 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

En definitiva, se trata de reconocer en este procedimiento como situación jurídica individualizada el derecho del interesado a ser repuesto en todos sus derechos, eliminando cualquier perjuicio sufrido, sin necesidad de obligarle a iniciar un expediente de responsabilidad patrimonial.

OCTAVO.- Las anteriores consideraciones nos llevan a la estimación del recurso de apelación y consiguiente revocación de la sentencia que se recurre.

En cuanto al reconocimiento de situación jurídica individualizada, observamos un desajuste entre lo interesado en la demanda y en el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta la naturaleza devolutiva de este recurso, es claro que hay que estar al suplico de la demanda donde se interesaba:

*- la declaración de la nulidad del Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponferrada del 15 de febrero de 2019 que declaró la jubilación forzosa del actor con causa en la declaración de incapacidad permanente total para su profesión habitual de [REDACTED] efectuada por la Resolución de la Dirección Provincial de León del Instituto Nacional de la Seguridad Social del 14 de enero de 2019 ( ello como estimación de la solicitud inicial de revocación del acto a partir de la declaración judicial de la nulidad de la Resolución de la Dirección Provincial de León del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 14 de enero de 2019 que declaró al actor en la situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de [REDACTED] ; subsidiariamente , como estimación de la pretensión de revisión de oficio del mismo acto municipal con fundamento en la nulidad de esa declaración de incapacidad permanente ; y más subsidiariamente como estimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el mismo acto municipal con causa en esa declaración judicial de nulidad de la declaración de incapacidad permanente total para la profesión habitual de [REDACTED] );*

*- la reposición del actor (en cualquiera de los supuestos) en la condición de funcionario de carrera con efectos administrativos y económicos del día 19 de noviembre de 2018 como día de efectos de su jubilación forzosa como funcionario.”*

La estimación del recurso de apelación ha de comportar el abono de los salarios dejados de percibir como consecuencia de la jubilación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

En primer lugar, los salarios serán los que le hubiesen correspondido de haber seguido en activo, aspecto éste no concretado en el recurso de apelación

En segundo lugar, el abono de tales salarios no puede dar lugar a un enriquecimiento injusto por lo que deberá tenerse en cuenta las prestaciones ya percibidas durante su jubilación y, en su caso, hacer las compensaciones o ajustes que corresponda, sobre los que ahora ningún pronunciamiento puede hacerse por falta de concreción por parte de la representación procesal del apelante

En tercer lugar, dado que se reconoce a todos los efectos la retroactividad a la situación de activo, ello ha de suponer que deban ajustarse las cotizaciones que correspondan con arreglo al régimen que sea de aplicación, sin que se pueda saber ahora qué ajustes sean éstos, ya que la



representación de la parte apelante no da ningún argumento para ello, ni cita ningún precepto legal (salvo el artículo 198.1 de la Ley General de la Seguridad Social).

NOVENO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción y al estimarse el recurso de apelación, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Tampoco procede condenar a ninguna de las partes al pago de las costas causadas en la instancia al poder apreciar dudas de derecho como lo demuestra el sentido del fallo que se revoca.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO: Estimar el presente recurso de apelación nº 274/2022 interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la Sentencia nº 45/2022 de fecha 14 de marzo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de León, en el procedimiento abreviado nº 303/21, que se revoca, reconociéndole, en consecuencia, al abono de las diferencias retributivas que reclama en los términos que resultan de esta sentencia en el Fundamento de Derecho Octavo.

SEGUNDO: No procede imponer las costas de este recurso a ninguna de las partes y en cuanto a las de la instancia debe estarse a lo resuelto en la sentencia que apelada.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días (artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4635 0000 85 0274 22, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso". Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Concuerdada bien y fielmente con su original, al que me remito, y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio. Doy fe.

En Valladolid, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

